

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de enero de 1962 por la que se amplía la Comisión Mixta para el estudio de los problemas que afectan en común a los Ministerios de Obras Públicas y de la Vivienda en relación con los núcleos urbanos lindantes con las costas y playas

Ilustrísimos señores:

En el artículo segundo de la Ley de 10 de marzo de 1941 están atribuidas al Patrimonio Forestal del Estado, entre otros terrenos, las costas y márgenes de propiedad indeterminada y uso público.

Por tanto, en tales terrenos y en otros de mente propiamente dicho y terrenos colindantes con las zonas marítimo-terrestre y de salvamento ejerce legalmente su competencia el mencionado Organismo, dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, del Ministerio de Agricultura, bien en concepto de propietario o mediante consorcio establecido con los dueños de aquéllos.

Se comprende, pues, que para la más adecuada función de la Comisión Mixta, creada por Orden de esta Presidencia en 20 de junio de 1958 con representantes de los Ministerios de Obras Públicas y de la Vivienda para coordinar sus actuaciones en los núcleos urbanos lindantes con las costas y playas, asista también una representación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, del Ministerio de Agricultura.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se amplía la constitución de la Comisión Mixta, creada por Orden de esta Presidencia del Gobierno en 20 de junio de 1958, para el estudio de los problemas en común a los Ministerios de Obras Públicas y de la Vivienda, en relación con los núcleos urbanos lindantes con las costas y playas, incorporándose a la misma como Vocal representante del Ministerio de Agricultura el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial o funcionario de su dependencia en quien delegue.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1962.

CARRERO

Ilmos. Sres. Director general de Puertos y Señales Marítimas y Director general de Urbanismo.

RESOLUCION de la Presidencia del Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado por la que se delegan funciones en el Consejero Delegado del citado Organismo.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el párrafo primero del artículo 45 del vigente Reglamento del Boletín Oficial del Estado, he tenido a bien delegar en el Consejero Delegado, Vicepresidente del Consejo Rector del Organismo, las funciones que atribuyen al Presidente del Consejo Rector los números primero al sexto del artículo 35 del expresado Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1962.—El Presidente del Consejo Rector, José María Hernández-Sampelayo.

Ilmo. Sr. Consejero Delegado del Boletín Oficial del Estado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION por los Gobiernos de Gabón, Camerun y Madagascar del Convenio y Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmados en La Haya el 14 de mayo de 1954, y adhesión de los Gobiernos de Malaya, Albania, Congo (Leopoldville), Mali y Nigeria a dicho Convenio y Protocolo.

La Organización de las Naciones Unidas ha comunicado a este Departamento que el Gobierno de Gabón, en 4 de diciembre de 1961; el de Camerun, en 12 de octubre de 1961, y el de Madagascar, en 3 de noviembre de 1961, han ratificado el Convenio y Protocolo firmados en La Haya el 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, y que, asimismo, se han adherido a dichos Convenio y Protocolo—en las fechas que se indican—los Gobiernos siguientes:

Federación Malaya, en 12 de diciembre de 1960.

Albania, en 20 de diciembre de 1960.

República del Congo (Leopoldville), en 18 de abril de 1961.

República de Mali, en 18 de mayo de 1961

Nigeria, en 5 de junio de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1960.

Madrid, 5 de febrero de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

ADHESION del Gobierno de Sierra Leona al Acuerdo Internacional del Trigo, abierto a la firma en Washington desde el 6 al 24 de abril de 1959.

El Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica comunica con fecha 26 de diciembre de 1961 la adhesión de Sierra Leona, en 20 de noviembre de 1961, al Acuerdo Internacional del Trigo, abierto a la firma en Washington desde el 6 al 24 de abril de 1959.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 1960.

Madrid, 2 de febrero de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de febrero de 1962 sobre suspensión de contratación de acciones de la Banca Oficial.

Ilustrísimo señor:

Sometido por el Gobierno a discusión y aprobación de las Cortes Españolas el proyecto de Ley de Bases de Ordenación Bancaria, interesa impedir entre tanto el nacimiento y la realización de especulaciones en Bolsa o fuera de ella.

En su virtud, este Ministerio, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente, y hasta nueva orden, se suspende la contratación bursátil de las acciones representativas del capital social de los Bancos oficiales.

2.º La suspensión a que se refiere el número anterior se extiende también a las compraventas que fuera de Bolsa autorizan los mediadores oficiales, cuya intervención en esta clase de transacciones es legalmente obligatoria.

3.º En tanto dure el periodo de aplazamiento que establece la presente Orden no se podrá pedir aumento de garantías en las operaciones de préstamos cubiertos con valores cuya transmisión circunstancialmente se suspende, y

4.º En las transmisiones por causa de muerte se podrán practicar las adjudicaciones a título de herencia o legado.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, en los casos en que se invoque causa justificada, las Juntas Sindicales de Agentes de Cambio y Bolsa lo comunicarán a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones para su resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, efectos y traslados que procedan

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura reglamentando la aplicación de la Orden de 13 de enero de 1962 sobre la extinción del hongo «peronospora tabacina».

En virtud de las atribuciones que le confiere el apartado décimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de enero de 1962,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Durante la campaña 1962-63 la adjudicación de semilla para establecer plantales de tabaco a los productores concesionarios se ajustarán a las normas siguientes:

a) Solicitar autorización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en la Jefatura de Zona correspondiente, mediante impreso oficial gratuito, para la instalación de semilleros.

b) Solamente se autorizarán semilleros emplazados en los lugares situados, como máximo, a cien metros de distancia de vías de comunicación que permitan el tránsito rodado, facilitando así su inspección y vigilancia.

c) El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, previamente a la concesión de autorización del semillero, solicitará informe sobre la capacidad y demás circunstancias del peticionario a las Hermandades Sindicales de Labradores y Cooperativas que agrupen a los productores de tabaco.

2.º Los semilleros que en la campaña 1962-63 puedan autorizarse, y por lo tanto objeto de petición, se ajustarán a los tipos que a continuación se definen:

a) *Individual*.—El que pueda establecer el cultivador para su propio servicio, con un mínimo de producción que, según zonas, oscilará de cincuenta mil a cien mil plantas.

b) *Colectivo*.—El que pueda establecerse por dos o más cultivadores asociados para producir las plantas necesarias para sus concesiones. Los límites mínimos de plantas del semillero serán los mismos que en caso anterior. La autorización figurará a nombre de un solo semillerista responsable.

c) *Para venta de planta*.—El que se destine para las atribuciones del propio titular y para su venta a concesionarios sin semilleros propios.

3.º Para el cálculo de la extensión de los semilleros se computará la equivalencia siguiente: tres metros cuadrados de semillero para una producción de mil plantas de tabaco.

4.º De acuerdo con lo establecido en el punto octavo de la

Orden ministerial de referencia, el semillerista, en la campaña 1962-63, viene comprometido a cumplir las siguientes obligaciones:

a) Practicar una continua vigilancia de los plantales, dando cuenta a la Jefatura de Zona correspondiente del resultado de la misma, con la exactitud y dentro de la periodicidad que se le exija.

b) Aplicar en sus semilleros los tratamientos con los productos que se le indiquen, practicándolos con la frecuencia y precisamente en el momento que se le señale, y en las condiciones económicas que en la presente Orden se fijan.

c) En caso de ataque del «peronospora», aunque sea incipiente, tendrá la obligación de destruir inmediatamente los semilleros en la forma y en la extensión que se le indique, sin que por ello corresponda abono de indemnización alguna.

d) Rozar y cavar los semilleros atacados, espolvoreándolos con cal viva para la destrucción de los gérmenes.

5.º Los tratamientos de los semilleros se harán por espolvoreo, y darán comienzo en cuanto las plantitas del semillero tengan dos hojas al exterior, y se prolongarán cada cuatro días, hasta el rozado, cavado y calcinación del plantel. Los semilleros se mantendrán limpios y aclarados.

6.º Por las Jefaturas de Zona se señalarán las fechas límite del trasplante, reposición de marras, destrucción de semilleros y, finalmente, recolección del producto.

Estas fechas serán fijadas, divulgadas y notificadas con anticipación para conocimiento de los cultivadores, con el fin de que no puedan alegar ignorancia al ordenar la total desaparición de los rastrojos de tabaco y restos de plantas de los mismos.

7.º El producto fungicida—Ferban 15 % y Zineb 10 % para espolvoreo—será suministrado por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a los semilleristas autorizados. Los cultivadores del tabaco abonarán el cuarenta por ciento del importe total de la adquisición de los productos fungicidas, mediante descuentos de 0,05 pesetas como máximo por kilogramo útil del producto ingresado en los centros de fermentación del Servicio. El Servicio facilitará gratuitamente el material mecánico preciso para el extendido a mano de los productos fungicidas, que el semillerista queda obligado a devolver, terminada la campaña de semilleros, en buenas condiciones de uso.

El sesenta por ciento del valor de los fungicidas será abonado por el Servicio de Plagas del Campo.

Se abonará, además, al semillerista el cincuenta por ciento de la mano de obra que se calcule necesaria para la distribución del producto. Este cálculo cifra la aportación en metálico del Ministerio de Agricultura en la cantidad de unas veinticinco pesetas por cada cien metros cuadrados de semillero por campaña. Cuando el semillero sea para propio servicio de los cultivadores, el resto del costo de las operaciones de expandido será sufragado por éstos, cargándose como una partida más para la determinación del precio en el caso de que el semillero sea autorizado para la venta de plantas a los concesionarios.

8.º A los semilleristas a quienes se apruebe la solicitud para establecer viveros de plantas de tabaco, el Servicio les expedirá el oportuno documento justificativo de la autorización de su semillero.

9.º De acuerdo con lo dispuesto en el punto noveno de la Orden ministerial citada, todos los semilleros de tabaco que se establezcan en el territorio nacional peninsular sin la autorización que en aquella Orden se dispone serán considerados clandestinos y destruidos, con pérdida del disfrute de la concesión de licencia para el cultivo del tabaco en año sucesivos del cultivador que cometió la transgresión.

10. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco podrá descontar de sus liquidaciones de tabaco, a los concesionarios que así lo soliciten del mismo, el importe de las plantas adquiridas en semilleros oficialmente autorizados, para su abono a los semilleristas titulares.

11. Por el citado Servicio se dictarán las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que se previene, y para establecer los modelos de impresos sobre normas, solicitudes de petición y autorizaciones.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1962.—El Director general, A. MOSCOSO.

Sr. Ingeniero Director del Servicio de Cultivo y Fermentación del Tabaco.